

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

A través de documento con radicado No. N° 202314000066242, la señora CARMEN MONTENEGRO interpuso denuncia, en contra del establecimiento comercial denominado LAS DELICIAS DE LA 29, propiedad de la señora KARINA GARAVITO GARAVITO, ubicado en la Calle 29 No 22ª-24 del barrio Concorde, jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, relacionada con la emisión de material particulado.

Que en atención a la queja interpuesta, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, el día 10 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A, realizó visita técnica al establecimiento comercial LAS DELICIAS DE LA 29, el cual desarrolla actividades de preparación de asado de pollos y comidas, mediante horno que utiliza como combustible biomasa representada en carbón vegetal, ubicado en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico.

Del seguimiento antes referenciado, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico **No 555 de 30 de agosto de 2023.**, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**DEL INFORME TÉCNICO No 555 de 30 de agosto de 2023.**

“(…)

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente el establecimiento comercial LAS DELICIAS DE LA 29, propiedad de la señora Karina Garavito Garavito desarrolla actividades de preparación de asado de pollos y comidas, mediante horno que utiliza como combustible biomasa representada en carbón vegetal, se encuentra ubicado en Calle 29 No 22ª-24 del barrio Concorde, Malambo, Atlántico.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** En la visita técnica el día 10 de agosto de 2023 de atención a denuncia sobre presunta contaminación atmosférica representada en emisiones atmosféricas (humo generado desde horno con combustible biomasa carbón vegetal) desde establecimiento comercial denominado LAS DELICIAS DE LA 29, se observó lo siguiente:

- Un horno a base de carbón, con una capacidad de 16 pollos.
- El horno no posee sistema de extracción.
- Se observa una chimenea que presuntamente no posee las medidas de desahogo del material particulado. No posee sistema de extracción de material particulado.

**CONCLUSIONES:**

Mediante radicado N°202314000066242, se interpone denuncia por presunta generación de material particulado representado en humo, procedente del

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

*establecimiento comercial LAS DELICIAS DE LA 29, propiedad de la señora Karina Garavito Garavito.*

*En lo observado en la visita técnica del día 10 de agosto de 2023, se pudo constatar lo siguiente:*

*El establecimiento comercial LAS DELICIAS DE LA 29, ubicado en la Calle 29 N°22ª-24 del barrio Concorde, jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, prepara comidas en horno que utiliza como biomasa carbón vegetal. Este horno no posee sistema de estación de material particulado, y la chimenea no se observa construida conforme a los parámetros dispuestos en la Resolución 2153 de 2010 el cual contempla el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS lo que está generando presuntas afectaciones por el material particulado emitido por el horno.*

**Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE MATERIAL PARTICULADO REPRESENTADO EN HUMO.**

<b>Medio</b>	<b>Componente</b>	<b>Factor ambiental</b>	<b>Aspecto ambiental</b>	<b>Impacto</b>
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de material particulado	Emisión de material particulado representado en humo desde horno con biomasa de carbón vegetal
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de material particulado	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones de material particulado
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de material particulado	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones de material particulado

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la contenida en el Decreto 1076 de 2015, entre otras, señalándose en este último referente normativo en materia de contaminación atmosférica:

Que el Artículo 2.2.5.1.2.1. del decreto 1076 de 2015, establece: “Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo”.

Que mediante la Resolución No 909 de 5 de junio de 2008, emitida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo No 4 ibidem, estableció los ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA FUENTES FIJAS PUNTUALES DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales. En la Tabla 1 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las actividades industriales definidas en el Artículo 6 de la presente resolución.

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	550	500
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	550	500
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	8	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	40	
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

Que la Resolución No 2153 de 2 de noviembre de 2010, “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”.

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante Informe Técnico **No 155 de 30 de agosto de 2023**, el establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE LA 29, ubicado en la Calle 29 No 22<sup>a</sup>-24, en el barrio Concorde, jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, no cuenta con un horno que permita mitigar el impacto por contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas (material particulado) que contamina el medio abiótico y biótico, es decir, recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general<sup>1</sup>. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite **la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas**. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican **la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional**. En esa medida, **la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente**”.*<sup>2</sup> (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.<sup>3</sup>

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la **concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales**.

#### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del **principio de precaución** consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

<sup>1</sup> CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

<sup>2</sup> Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico **No 555 de 30 de agosto de 2023** se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades, que generan contaminación atmosférica generada por fuentes fijas (material particulado) por cuanto en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 29 No 22<sup>a</sup>-24 en el municipio de Malambo, Atlántico, se preparan comidas en horno, el cual NO posee sistema

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

de extracción de material particulado, y la chimenea no fue construida conforme a los parámetros dispuestos en la Resolución No 2153 de 2010 el cual contempla el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, lo que está generando presuntas afectaciones al medio abiótico (aire) y biótico (fauna) en virtud del material particulado.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas (material particulado), emitida desde el establecimiento de comercio en comento, en el municipio de Malambo - Atlántico, tal y como se constata en el informe técnico No. 155 del 2023, y que continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de contaminación atmosférica que genera dicho material particulado.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el informe técnico en comento así:

**CONCLUSIONES.**

De acuerdo con evidenciado el día 10 de agosto de 2023, en el establecimiento de comercio denominado LAS DELICIAS DE LA 29, ubicado en la Calle 29 N°22<sup>a</sup>-24, en el municipio de Malambo, el horno que funciona a base de carbón, con una capacidad de 16 pollos NO posee sistema de extracción de material particulado. y la chimenea no cuenta con las medidas de desahogo de dicho material.

El establecimiento de comercio en mención, genera una presunta contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en este caso material particulado, infringiendo la normatividad ambiental.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las emisiones contaminantes)

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación impondrá a la señora KARINA GARAVITO GARAVITO, en su calidad de propietaria del establecimiento del comercio denominado LAS DELICIAS DE LA 29, ubicado en la Calle 29 No 22<sup>a</sup>-24, en el municipio de Malambo - Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión de material particulado que produce emisiones atmosféricas, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisión que origina dicha contaminación.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>5</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

---

<sup>5</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico Informe No 155 de 30 de agosto de 2023, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la señora KARINA GARAVITO GARAVITO, propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS DE LA 29, de cumplimiento al siguiente ítem:

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en el término de quince (15) días calendario estudio de ingeniería que determine la altura de la fuente fija (chimenea) aplicando el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS numeral 4.2 Buenas prácticas de ingeniería para instalaciones existentes, establecido mediante Resolución 2153 de 2010.
- Implementar chimenea según lo autorizado por esta autoridad ambiental e implementar sistema de extracción adecuado al tamaño del horno.
- Presentar Certificado de Uso del Suelo emitida por la Alcaldía Municipal donde se especifique que la actividad desarrollada es compatible con el POT del Municipio de Malambo.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que generan contaminación atmosférica generada por fuentes fijas (material particulado) para el sector correspondiente a la Calle 29 No 22<sup>a</sup>-24, barrio Concorde, en el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, puntualmente sobre el establecimiento de comercio denominado **DELICIAS DE LA 29**, propiedad de la señora **KARINA GARAVITO GARAVITO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 55314083**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en el término de quince (15) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, estudio de ingeniería que determine la altura de la fuente fija (chimenea) aplicando el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS numeral 4.2 Buenas prácticas de ingeniería para instalaciones existentes, establecido mediante Resolución 2153 de 2010.
- Implementar chimenea según lo autorizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A e implementar sistema de extracción adecuado al tamaño del horno.
- Presentar Certificado de Uso del Suelo emitida por la Alcaldía Municipal donde se especifique que la actividad desarrollada es compatible con el POT del Municipio de Malambo.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar al municipio de Malambo - Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33).

**PARÁGRAFO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la señora **KARINA GARAVITO GARAVITO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 29 No 22<sup>a</sup>-24, en el municipio de Malambo, o al que se autorice para ello por parte de la señora **KARINA GARAVITO GARAVITO**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. **0000966** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN CONTRA DE LA SEÑORA KARINA GARAVITO GARAVITO, IDENTIFICADA CON C.C 55314083, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAS DELICIAS DE LA 29, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

**PARÁGRAFO:** La señora **KARINA GARAVITO GARAVITO**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico **No 555 de 30 de agosto de 2023** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.NOV.2023

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL

P. NataliaMuñoz

S: OdairMejia

VB. BleydyMargaritaColl Subdirector de Gestión Ambiental (E)